



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

REFERENCIA: DIVISORIO
RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2019-00293-00
DEMANDANTES: HENRY ALBERTO RIZO
SALINAS Y MARÍA CECILIA RIZO SALINAS.
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO RIZO
ROCHA, JORGE ANTONIO RIZO ROCHA Y
DAVID ELIAS RIZO ROCHA

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En cuanto a la excepción previa formulada por la parte demandada en la contestación de la demanda denominada: *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* (folios 43 a 49), ha de ser rechazada de plano.

En efecto, el inciso 2° del artículo 409 del C. G. del P., expresa: *“Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio **del recurso de reposición** contra el auto admisorio de la demanda...”* (negrilla por fuera del texto).

Bajo tal marco, se tiene que la parte demandada formuló la citada excepción previa con la contestación de la demanda y no a través del recurso de reposición, lo que implica que no se le puede dar trámite a la mismas por improcedente. Máxime si se tiene en cuenta que el auto admisorio de la demanda se encuentra en firme.

Por mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ÚNICO. RECHAZAR DE PLANO, la excepción previa *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, por ser alegada de una forma improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

